



RAD. No 08-001-31-05-016-2023-00170-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: TOMÁS ALFONSO MANJARREZ TETE

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por TOMÁS ALFONSO MANJARREZ TETE, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, el 8 de septiembre de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2023-00170-00 y consta de 52 folios. Sírvase Proveer. Barranquilla, 29 de septiembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar la demanda ordinaria de la referencia, para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, conforme lo dispone el Art. 25 y Sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, deberá atenderse lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Sería del caso admitir la presente demanda, sino fuera porque no se advierte la reclamación administrativa del actor ante COLPENSIONES, en los términos del artículo 6° del CPL y SS.

Si bien respecto a dicha tópico la parte demandante indica que “... omitió dicha reclamación, ello por cuanto la entidad llamada a resolver la solicitud de nulidad de traslado no es LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES sino LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, que es una entidad privada”; lo cierto es que dicho requisito viene señalado por el artículo 6° del CPL y SS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, que dispone expresamente que “...Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Como quiera que la demanda se dirige en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad de la administración pública, se pone en evidencia que resulta NECESARIO, agotar la reclamación administrativa, independientemente de las afirmaciones realizadas por el demandante.

Sobre la necesidad de agotar la reclamación administrativa en los procesos contra la nación o cualquier entidad de la administración pública, la Corte Constitucional señaló: “...RECLAMACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL - Requisito de procedibilidad para acudir ante justicia ordinaria laboral. En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38-80- sótano antiguo edificio telecóm.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 026 del 02 de octubre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho. Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa"

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el art 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, se dispone devolver la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanar las falencias señaladas, para efectos de darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad relacionada. So pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda presentada por TOMÁS ALFONSO MANJARREZ TETE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído
2. En firme la presente providencia, archívese el presente proceso y hágase las debidas anotaciones en los portales web oficiales de la Rama Judicial y del Juzgado, de conformidad a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00170-00